



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230031500
DEMANDANTE	Carlos Naicipa Sanabria
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor Carlos Naicipa Sanabria en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de proteger sus derechos fundamentales, que considera vulnerados por el embargo de su salario.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

1- solicito respetuosamente que se requiera al juzgado de familia 3 de Bogotá con el radicado del proceso 2021-150 para que nuevamente a través de este medio le envíe los oficios de desembargo a la policía nacional y así pueda yo disfrutar de mi sueldo completo que es el sustento de mi familia y tener disponible tranquilamente mi vida crediticia para futuros préstamos de vivienda.

2- Se realice lo más rápido posible el desembargo en la nómina de la policía.

3- Quede cerrado una vez por todo el proceso

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1.2.1 *“Hace un tiempo me encontraba embargado por un proceso de alimento por parte de mi ex esposa, las cosas con ella se arreglaron y volvimos a estar juntos por lo anterior mi esposa procede a levantar la demanda ya que yo me encontraba respondiendo por mi familia puntualmente, las medidas fueron levantadas y el juzgado me regreso los títulos que quedaban restantes y el proceso fue terminado.*

1.2.2 *Una vez se culminó el proceso, me dirijo a talento humano de la policía quien cabe aclarar soy patrullero y llevo varios años en la institución, en la oficina me dicen que debe ser el juzgado de familia el que debe enviar los oficios de desembargo para que la trazabilidad de la diligencia cumpla su rumbo y así se proceda al desembargo. le escribo al correo del juzgado de familia 3 de Bogotá donde se encuentra el proceso y ellos a su vez me comunican a los días que le habían enviado a la policía el oficio. Nuevamente me dirijo a talento humano y me dicen que no me han hecho el desembargo porque no tiene ningún correo del juzgado de familia el cual no era cierto puesto que yo en mi correo tenía la constancia de envió que el juzgado también me había copiado a mí; en esta situación me llevó muchos meses y no he podido lograr que la policía me quite el embargo de nómina*

1.2.3 *Por ello proceso como última instancia y que un juez me ayude a solucionar mi situación de nómina; solicito respetuosamente que se requiera al juzgado de familia 3 de Bogotá con el radicado del proceso 2021-150 para que nuevamente a través de este medio le envíe los oficios de desembargo a la policía nacional y así pueda yo disfrutar de mi sueldo completo que es el sustento de mi familia y tener disponible tranquilamente mi vida crediticia para futuros préstamos de vivienda.”*

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 4 de octubre de 2023, con providencia del 6 de octubre de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, las accionadas no presentaron su informe de tutela.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

A pesar de ser notificada el 9 de octubre de 2023 la accionada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no presentó su informe de tutela.

1.4.2 Juzgado Tercero de Familia de Bogotá

A pesar de ser notificada el 9 de octubre de 2023 la accionada Juzgado Tercero de Familia de Bogotá no presentó su informe de tutela.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Cedula de ciudadanía
- ✓ Desprendibles de nómina de los últimos 3 meses
- ✓ Autos proferidos por el juzgado 3

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas están vulnerando su derecho fundamental alguno del accionante al no hacer efectiva la medida de desembargo de su salario.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Juzgado Tercero de Familia de Bogotá vulnera o no el derecho fundamental del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El accionante no indica que derecho fundamental considera vulnerado, sin embargo el despacho al analizar los hechos y pruebas de la demanda considera que la afectación se da al derecho de petición.

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

(ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **Mínimo Vital**

Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.⁴

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿La entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Juzgado Tercero de Familia de Bogotá vulnero o no el derecho fundamental del accionante?

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa en relación a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional mas no por parte del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá por las siguientes consideraciones.

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-716/17

En el presente asunto en contra del aquí accionante señor Carlos Naicipa Sanabria se promovió proceso ejecutivo de alimentos tramitado por el juzgado 3 de ejecución bajo el radicado 11001311003220210015000, según consulta de procesos mediante providencia 25 de agosto de 2022 se decretó la terminación del proceso y se libró oficio con la finalidad de que se ejecutara el levantamiento de la medida cautelar sobre el salario del señor accionante.

El oficio debió ser recibido el 21 de febrero de 2023, según afirma el accionante, pues le llegó copia a este por correo electrónico y dice lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 # 9 – 28/30 Piso 4º Edificio Virrey Torre Sur Tel: 3417589
citasymemorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

OFICIO No. 3-998

Señor(es)
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Ciudad—

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (J.32º) 2021-150
DE: OMAIRA KARINA BENAVIDES JIPA C.C. 1.107.059.157
CONTRA: CARLOS JOSEPH NAICIPA SANABRIA C.C. 1.127.387.540

En cumplimiento a lo ordenado por la Juez Tercera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia el **02 de febrero de 2023**, se ordenó oficiar a fin de **REQUERIRLO** para que de manera inmediata informe el trámite dado a la orden impartida en auto del 25 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario del demandado **CARLOS JOSEPH NAICIPA SANABRIA**.

Sírvase proceder de conformidad, enviando la correspondiente respuesta al correo citasymemorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Al contestar citar la referencia completa.**

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

A pesar de lo anterior, la oficina de talento humano de la entidad empleadora del accionante “**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**” aún no ha dado cumplimiento a la orden y por ello aún se evidencia las medidas en los desprendibles de nómina del accionante, como a continuación se ilustra:

Que el (la) señor(a) PT. CARLOS JOSEPH NAICIPA SANABRIA identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 1127387540, se encuentra nominado en ESTACION POLICIA VILLETA-DECUN y para el mes de Septiembre de 2023, le figura el siguiente sueldo:

	SALDO	%	DEVENGOS	
ASIGNACIÓN BÁSICA		0.00	2,103,359.00	
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		0.00	78,696.00	
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA		0.00	19,842.00	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO		20.00	420,671.80	
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA		7.00	147,235.13	
DISTINCIÓN		10.00	210,335.90	
ADICIONALES				
		DÍAS	DESCUENTOS	
COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO	0.00	2	0	121,722.90
AHORRO OBLIGATORIO CAJAHONOR	0.00	3	0	210,336.00
SANIDAD POLICIA	0.00	50	0	84,134.36
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0.00	10	0	3,500.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA)	0.00	37	0	19,842.00
EMBFAM	0.00		0	362,719.00
EMBEJE	0.00		0	276,820.93
CLUBAGESOSTE	0.00	13	0	10,516.80
Devengado		Adicionales	Descuentos	Neto Pagado
2.980.139,83		0,00	1.089.591,99	1.890.547,84

Se expide el viernes, 29 de septiembre de 2023 para ser presentada en : A QUIEN INTERESE

Así las cosas, para el despacho es claro que el Juzgado 3 de familia de ejecución de sentencias adelantó la gestión correspondiente con la finalidad de comunicar la orden. Sin embargo, a la fecha no hay respuesta de la entidad destinataria, cuyo silencio está afectando al accionante, pero tampoco se evidencia comunicación al despacho para que este efectuara alguna medida correctiva al respecto.

El despacho considera vulnerado el derecho de petición a favor del accionante por parte de la accionada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional pues desde el 21 de febrero de 2023 recibió la solicitud y aun no ejecuta la orden judicial. No considera procedente ordenar al juzgado volver a efectuar la comunicación sin no se le ha puesto de presente dentro del trámite del proceso que adelanta.

Por este motivo se ordena a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar de fondo el oficio 3-998 con fecha 16 de febrero de 2023 y recibido el 21 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 3 ejecución de familia de Bogotá D.C. dentro del radicado 11001311003220210015000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

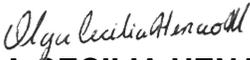
PRIMERO: AMPARAR sólo el derecho fundamental de petición del señor **Carlos Naicipa Sanabria**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo el oficio 3-998 con fecha 16 de febrero de 2023 y recibido el 21 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 3 ejecución de familia de Bogotá D.C. dentro del radicado 11001311003220210015000.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Carlos Naicipa Sanabria** y al representante legal Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al Tercero de ejecución de Familia de Bogotá, o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071daba53c703ea5811d3ed10e39fd5059a5e7ffda543ddd1a661a51396d4425**

Documento generado en 18/10/2023 10:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>